

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2026-P-0079

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 16 DE MARZO DE 2026

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	GFM-141	VSC-449	9/02/2026	GGDN-2026-CE-0314	4/03/2026	TITULO
2	ARE-510318	VPF 3522	22/12/2025	GGDN-2026-CE-0168	14/01/2026	SOLICITUD

Adriana Milena López V.
ADRIANA MILENA LÓPEZ VÁSQUEZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

GGDN-2026-CE-0314

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC – 449 DEL 09 DE FEBRERO DE 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL TITULO MINERO No. GFM-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **GFM-141**, fue notificada electrónicamente a **YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40028420**, **ABDENAGO MURCIA SUAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7311279**, a **REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79574701**, a **NOHELIA LAITON REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **33703419** Y a **GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23423812**, el día 17 de febrero de 2026, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2026-EL-0206, del 17 de febrero de 2026. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 04 DE MARZO DE 2026, como quiera que, contra este acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de marzo de 2026.



**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 449 DE 09 FEB 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. GFM-141 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y REGNER ORSAY BELTRÁN SÁNCHEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. GFM-141, para la Exploración Técnica y Explotación Económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 1153 hectáreas + 6462 metros cuadrados, localizadas en jurisdicción de los municipios de NILO Y VIOTÁ departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 09 de marzo de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM 022 del 03 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional, el 01 de abril de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 56% de los derechos que le corresponden al señor REGNER ORSAY BELTRÁN SÁNCHEZ a favor de los señores: ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENITH AZUCENA MURCIA SUAZ, GLORIA ANGÉLICA SÁNCHEZ BUENO Y NOHELIA LAITON REYES.

Por medio de Auto GET No. 037 del 05 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No. 049 del 01 de abril de 2014, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos, para la explotación de Carbón y Arenas Silíceas.

Con Resolución No. 00737 del 30 de abril de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de agosto de 2015, se ordenó modificar el artículo primero y sexto de la Resolución SFOM 022 del 03 de febrero de 2009, en el sentido de declarar perfeccionada la cesión del 56% de los derechos que le corresponden dentro del título minero GFM-141, al señor REGNER ORSAY BELTRÁN SÁNCHEZ a favor de los señores: ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENITH AZUCENA MURCIA SUAZ, (4%), GLORIA ANGÉLICA SÁNCHEZ BUENO (2%), NOHELIA LAITON REYES (5%).

Con Resolución VCT- 86 del 17 de marzo de 2022, ejecutoriada y en firme el 13 de abril de 2022, se resolvió:

-ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de los derechos y obligaciones presentado mediante radicado No. 20201000840242 del 04 de noviembre de 2020, por los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79574701, ABDENAGO MURCIA SUAZO identificado con la cédula de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. GFM-141 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

ciudadanía No. 7311279, YENNITH AZUCENA MURCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40028420, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 23423812 y NOHELIA LAYTON REYES identificada con la cédula de ciudadanía No. 33703419, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GFM-141 a favor de la sociedad COMARES S.A.S. con NIT. 900591045-0 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Con radicado No. 75689-0 del 06 de julio de 2023, el señor REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, cotitular del Contrato de Concesión No. GFM-141, allegó solicitud de renuncia al título minero No. GFM-141, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.

Mediante radicado No. 79351-0 del 3 de agosto de 2023, el señor ABDENAGO MURCIA SUAZO, cotitular del Contrato de Concesión No. GFM-141, allegó solicitud de renuncia al título minero No. GFM-141, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.

Por medio de radicado No. 79352-0 del 3 de agosto de 2023, la señora GLORIA ANGÉLICA SÁNCHEZ BUENO, cotitular del Contrato de Concesión No. GFM-141, allegó solicitud de renuncia al título minero No. GFM-141, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.

A través de radicado No. 79353-0 del 3 de agosto de 2023, la señora NOHELIA LAITON REYES, cotitular del Contrato de Concesión No. GFM-141, allegó solicitud de renuncia al título minero No. GFM-141, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.

Mediante radicado No. 79455-0 del 8 de agosto de 2023, la señora YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO, cotitular del Contrato de Concesión No. GFM-141, allegó solicitud de renuncia al título minero No. GFM-141, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.

Con radicado No. 79469-0 del 8 de agosto de 2023, la señora YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO, cotitular del Contrato de Concesión No. GFM-141, allegó solicitud de terminación del título minero No. GFM-141, por renuncia o mutuo acuerdo de todos los titulares del Contrato de Concesión, a través del Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante Resolución VSC 000467 del 25 de octubre de 2023, notificada electrónicamente a través de los radicados No. 20233600147031 y No. 20233600147021 del 27 de octubre de 2023, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de devolución de área del Contrato de Concesión No. GFM-141, presentada mediante radicado No. 20211000996482 del 5 de febrero de 2021 y No. 20211001010832 del 10 de febrero de 2021, por el cotitular REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto."

Mediante Auto No. GSC-ZC-000811 del 03 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 073 del 08 de mayo del 2024, se dispuso siguiente:

"1. REQUERIR a los titulares YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO, ABDENAGO MURCIA SUAZO, REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, NOHELIA LAITON REYES, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO para que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente auto, subsane las obligaciones a continuación relacionadas so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia allegada a través de radicado No. ANNA Minería No. 75689-0 del 06 de julio de 2023, radicado No. 79351-0, radicado No. 79352-0 y radicado No. 79353-0 del 3 de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. GFM-141 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

agosto de 2023, radicado No. 79455-0 y radicado No. 79469-0 del 8 de agosto de 2023 de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”.

Mediante Auto No. GSC-ZC-000569 del 15 de mayo de 2025, notificado por estado jurídico No. GGDN-2025-EST-087 del 19 de mayo de 2025, se dispuso lo siguiente:

1. *REQUERIR a los titulares para que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente auto, alleguen el pago por valor de UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRES PESOS (\$1.099.103), por concepto de saldo faltante del canon superficiario correspondiente a la II anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, más los intereses causados hasta la fecha efectiva a del pago. El incumplimiento a lo anterior dará lugar a declarar el desistimiento de la solicitud de suscribir Contrato de Concesión, petición presentada a través de radicado No. ANNA Minería No. 75689-0 del 06 de julio de 2023, radicado No. 79351-0, radicado No. 79352-0 y radicado No. 79353-0 del 3 de agosto de 2023, radicado No. 79455-0 y radicado No. 79469-0 del 8 de agosto de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.”*

El título minero no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme emitido por la autoridad competente que otorgue la viabilidad ambiental para el proyecto.

Mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000079 del 20 de enero de 2026, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. GFM-141, y se concluyó:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.3 *Realizada la evaluación de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GFM-141, se verifica que el titular **se encuentra al día** en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha de solicitud de renuncia del título minero presentada mediante radicados No. 75689-0 del 06 de julio de 2023, radicados No. 79351-0, No. 79352-0 y No. 79353-0 del 3 de agosto de 2023, radicados No. 79455-0 y No. 79469-0 del 8 de agosto de 2023, por lo tanto, se considera que **ES TÉCNICAMENTE VIABLE** la aceptación de la mencionada renuncia. (...)"*

De acuerdo con la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se observa que el área del Contrato de Concesión No. GFM-141, **NO** presenta una superposición con zonas excluibles de minería como con Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal, sin embargo, se encuentra superpuesto con las siguientes capas:

• **Superposición parcial** con (3) áreas restringidas: SIGM_ISR - RST_CONSTRUCCION_RURAL_PG - Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC
<https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=GCU&id=1tRv8h8sqvI-qPJiet4ttp9CPQpH2qeRh>

• **Superposición parcial** con (4) Zonas de frontera agrícola: UPRA - UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA -
<https://sipra.upra.gov.co/nacional> - FRONTERA AGRÍCOLA ACTUALIZADA ABRIL DEL 2024, DESCARGADA DEL SIPRA DE LA UPRA. RESOLUCIÓN 000261 DE FECHA 21/06/2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA FRONTERA AGRÍCOLA NACIONAL Y SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LA

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL TITULO MINERO No. GFM-141 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

IDENTIFICACIÓN GENERAL, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA; MUNICIPIO: NILO. SOLICITUD PRESENTADA POR EL GERENTE DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 02/12/2024: REALIZAR EL CARGUE DE LA CAPA GEOGRÁFICA FRONTERA AGRÍCOLA, EN LA CAPA GEOGRÁFICA (ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA) CAPA DE CARÁCTER INFORMATIVO.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Contrato de Concesión No. GFM-141 y teniendo en cuenta que a través del Sistema Integral del Gestión Minera ANNA Minería con radicados No. 75689-0 del 06 de julio de 2023, No. 79351-0, No. 79352-0 y No. 79353-0 del 3 de agosto de 2023, No. 79455-0 y No. 79469-0 del 8 de agosto de 2023, se presenta *renuncia* al contrato de concesión en mención, cuyos titulares son los señores **YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO, ABDENAGO MURCIA SUAZO, REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, NOHELIA LAITON REYES y GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental". [Subrayado y negrilla fuera de texto]*

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Decimo Segunda del Contrato de Concesión No. GFM-141 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico GSC-ZC 000079 del 20 de enero de 2026, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los señores YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO, ABDENAGO MURCIA SUAZO, REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, NOHELIA LAITON REYES y GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO se encuentran a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. GFM-141 y figura como únicos concesionarios, por lo que se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL TITULO MINERO No. GFM-141 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° GFM-141.

Al aceptarse la renuncia presentada por los titulares, el contrato de concesión se dará por terminado, por lo cual, se hace necesario requerirlos para que constituya una póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

***"Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Frente a la presentación de la Licencia Ambiental en el tema de la Renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2014, proferido por la oficina, asesora jurídica de la Agencia Nacional Minera manifiesta lo siguiente:

"...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero. (...)"

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de los titulares del **Contrato de Concesión No. GFM-141**, señora **YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO**, identificada con cédula de ciudadanía. No. 40028420, el señor **ABDENAGO MURCIA SUAZO**, identificado con cédula de ciudadanía. No. 7311279, el señor **REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. No. 79574701, la señora **NOHELIA LAITON REYES**, identificada con cédula de ciudadanía. No. 33703419 y la señora **GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO**, identificada

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL TITULO MINERO No. GFM-141 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

con cédula de ciudadanía. No. 23423812, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. GFM-141, cuyos titulares mineros son la señora YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO, identificada con cédula de ciudadanía. No. 40028420, el señor ABDENAGO MURCIA SUAZO, identificado con cédula de ciudadanía. No. 7311279, el señor REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía. No. 79574701, la señora NOHELIA LAITON REYES, identificada con cédula de ciudadanía. No. 33703419 y la señora GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO, identificada con cédula de ciudadanía. No. 23423812, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. GFM-141**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal– a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la señora YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO, identificada con cédula de ciudadanía. No. 40028420, el señor ABDENAGO MURCIA SUAZO, identificado con cédula de ciudadanía. No. 7311279, el señor REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía. No. 79574701, la señora NOHELIA LAITON REYES, identificada con cédula de ciudadanía. No. 33703419 y la señora GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO, identificada con cédula de ciudadanía. No. 23423812, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a las Alcaldías Municipales de NILO y VIOTA, departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO y SEGUNDO** de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área que le corresponde al Contrato de Concesión No. GFM-141 del sistema gráfico de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL TITULO MINERO No. GFM-141 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

según lo establecido en la cláusula vigésima del **Contrato de Concesión No. GFM-141**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO, ABDENAGO MURCIA SUAZO, REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, NOHELIA LAITON REYES y GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO, o apoderado, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. GFM-141**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamon

Revisó: Jorge Enrique Lopez Becerra

Aprobó: Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 3522 DE 22 DIC 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105993-0 del 04 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510318 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. ANM-2279 del 04 de septiembre de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 105993-0 del 04 de diciembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de "**Minerales de oro y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Medio San Juan (Andagoya)** y **Condoto**, en el departamento de **Chocó**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510318**, por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-022 del 25 de febrero de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510318, fue presentada por una (1) persona natural. La solicitud fue radicada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *De la verificación realizada se pudo constatar que, el solicitante presenta reporte de las siguientes medidas correctivas dentro de los expedientes Nos. 05-001-6-2024-60022 y 05-001-6-2021-115437:*

1. Expediente 05-001-6-2024-60022.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "Medida no impuesta" por portar

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105993-0 del 04 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510318 y se toman otras determinaciones

armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "Medida Ratificada" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "En Proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

2. Expediente 05-001-6-2021-115437.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "Cerrado" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

Así las cosas, el señor Hugo Alexander Bedoya, para entender superadas las medidas correctivas anteriormente descritas asociadas a multas con sanción en estado "Medida ratificada", deberá acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le haya sido otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder "Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado".

Por el momento el solicitante a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental, cuenta con capacidad legal, teniendo en cuenta que no presenta registro de inhabilidades para contratar con el Estado.

Por otra parte, realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que, a la fecha del presente Informe de Evaluación Jurídica Documental, el señor Hugo Alexander Bedoya, cuenta con 32 solicitudes de declaratoria y delimitación de Áreas de Reserva Especial, adicionales a la solicitud de ARE-510318, (ARE-510559, ARE-510557, ARE-510553, ARE-510541, ARE-510537, ARE-510537, ARE-510536, ARE-510518, ARE-510517, ARE-510512, ARE-510463, ARE-510463, ARE-510462, ARE-510461, ARE-510446, ARE-510439, ARE-510438, ARE-510436, ARE-510435, ARE-510434, ARE-510378, ARE-510370, ARE-510369, ARE-510366, ARE-510355, ARE-510309, ARE-510308, ARE-510307, ARE-510306, ARE-510305, ARE-510303, ARE-510269, ARE-510177) encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, (Contar con otras solicitudes mineras vigentes), razón por la cual se configura la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105993-0 del 04 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510318 y se toman otras determinaciones

De igual forma, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510318, fue presentada únicamente por el señor Hugo Alexander Bedoya, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510318**, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."
(Subrayado fuera de texto)

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

- 6.1.** Teniendo en cuenta que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510318, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, de acuerdo con lo indicado en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 ya que es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación contemplada en el numeral 3º (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, se recomienda:
- **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510318**, presentada por el señor **Hugo Alexander Bedoya** mediante radicado No. **105993-0 el 04 de diciembre de 2024**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Minerales de Oro y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Medio San Juan (Andagoya)** y **Condoto**, en el departamento de **Chocó**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105993-0 del 04 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510318 y se toman otras determinaciones

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. *Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, "**se podrá presentar por una única vez** y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105993-0 del 04 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510318 y se toman otras determinaciones

En concordancia con lo anterior, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

3. *Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente."* **(Subrayado y negrilla fuera de texto original)**

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

Parágrafo 2. *Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia".* **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo con las disposiciones señaladas en la Evaluación Jurídica Documental No. J-022 del 25 de febrero de 2025, se determinó que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que, se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

13. *Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."* **(Subrayado fuera de texto original)**

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105993-0 del 04 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510318 y se toman otras determinaciones

En atención a lo expuesto, se concluye que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Antioquia, Boyacá, Caldas, Córdoba, Chocó, Meta, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. *Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5° de la misma normativa.*

Parágrafo. - *Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."* **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105993-0 del 04 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510318 y se toman otras determinaciones

1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-022 del 25 de febrero de 2025, se constató que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510318, por lo tanto para la misma, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera y que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510318**, radicada bajo el No. **105993 del 04 de diciembre de 2024**, para la explotación de **"Minerales de Oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Medio San Juan (Andagoya) y Condoto**, en el departamento de **Chocó**, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510318** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el número **105993 del 04 de diciembre de 2024**, se advierte al solicitante, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105993-0 del 04 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510318 y se toman otras determinaciones

Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes del municipio de Medio San Juan (Andagoya) y Condoto en el departamento de Chocó, así como a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ -, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales, toma la presente decisión basada en los estudios técnicos y análisis jurídicos efectuados por el Grupo de Fomento,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510318**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el número **105993 del 04 de diciembre de 2024**, para la explotación de **“Minerales de Oro y sus concentrados”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Medio San Juan (Andagoya) y Condoto**, en el departamento de **Chocó**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-022 del 25 de febrero de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510318**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105993-0 del 04 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510318 y se toman otras determinaciones

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, en el departamento de Chocó, así como a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ -, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510318**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Medio San Juan (Andagoya) y Condoto**, en el departamento de **Chocó**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 105993-0 del 04 de diciembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510318**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1870, CLIENTE_ID=95655

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera que una vez ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510318**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **105993 del 04 de diciembre de 2024**.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre de 2025

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105993-0 del 04 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510318 y se toman otras determinaciones

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

*Elaboró: Diana Paola Florez Morales
Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis
Aprobó: Talía Alexandra Salcedo Morales*

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPF No 3522 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2025** "Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105993-0 del 04 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510318 y se toman otras determinaciones", proferida dentro del expediente **ARE-510318**, fue notificada electrónicamente a **HUGO ALEXANDER BEDOYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.616.924, el día 26 de diciembre de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-3199, quedando ejecutoriada y en firme el día 14 de enero de 2026, como quiera que contra dicho Acto Administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 23 (veintitrés) de febrero de 2026



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Maribel Camargo GF/VPPF